

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01276/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tepotzotlán, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00015/TEPOTZOT/IP/2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Cantidad global y segmentada por áreas (Cabildo, presidencia, direcciones generales, organismos descentralizados y desconcentrados) del gasto ejercido por concepto de GASOLINA para automóviles propios del Ayuntamiento y para el pago de la gasolina en autos propios del personal del Ayuntamiento, ya sea en forma de devolución o como asignación mensual para dicho concepto. Lo anterior para el periodo del año 2019.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA PARA TODAS LAS SOLICITUDES

Medio para recibir información o notificaciones

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SAIMEX

Correo electrónico

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, las actuaciones se llevarán a cabo a través del SAIMEX.

II. Solicitud de Aclaración.

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado requirió para que en un plazo máximo de diez días hábiles el Particular proporcionara mayores datos sobre la información requerida, misma que fue notificada en misma fecha, tal como se transcribe en la siguiente:

“...

En atención a su solicitud 00015/TEPOTZOT/IP/2020, y con fundamento en el Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se pide al solicitante aclarar qué se debe entender por: gasto ejercido; autos propios del personal; en forma de devolución, y; asignación mensual.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A su solicitud de aclaración adjuntó un archivo de nombre **04_ DAyF-049-2020 _ 202001291705.pdf**, cuyo contenido se inserta en la siguiente imagen:

"2020, Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexicana"

Tepotzotlán, Estado de México, a 29 de enero de 2020

Oficio No. DAyF/049/2020

**ING. MIGUEL ÁNGEL BAYARDO PARRA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO
MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN
P R E S E N T E:**

Por este medio reciba un cordial saludo, así mismo para estar en condiciones de atender la solicitud de información 00015/TEPOTZOT/IP/2020 en su totalidad, se le pide que el solicitante aclare que se debe de entender por: gasto ejercido; autos propios del personal; en forma de devolución, y; asignación mensual.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO DE
TEPOTZOTLÁN, MEX.
2015 - 2021
ADMINISTRACIÓN

III. Aclaración del Particular.

En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Particular fue omiso en presentar la aclaración de la solicitud de información, por lo que el Sujeto Obligado señaló que se tenía por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo los derechos de la parte solicitante para volver a ingresar cualquier solicitud de información pública.

IV. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00015/TEPOTZOT/IP/2020.

V. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta refiere que se solicitó una aclaración de términos; sin embargo, esta solicitud de aclaración nunca fue realizada a través de la plataforma.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta refiere que se solicitó una aclaración de términos; sin embargo, esta solicitud de aclaración nunca fue realizada a través de la plataforma.” (Sic.)

VI. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01276/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos. No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Informe justificado.

De las constancias que obran agregadas a los autos de los expedientes en que se actúan, se advierte la **omisión del Sujeto Obligado de rendir el respectivo Informe Justificado**; así mismo el recurrente omitió manifestar lo que a su derecho corresponde.

d) Ampliación del plazo para resolver:

El primero de septiembre del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, el mismo día de su emisión.

f) Cierre de instrucción.

El primero de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con falta de trámite a la solicitud de acceso a la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Tepotzotlán, la cantidad

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mensual global y segmentada por áreas del gasto ejercido por concepto de gasolina para autos propiedad del Ayuntamiento y autos propios del personal, durante el año 2019.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó de manera general como agravios la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante la admisión del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado, así mismo, el Recurrente no realizo manifestaciones.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2º del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Tepotzotlán, la cantidad mensual global y segmentada por áreas del gasto ejercido por concepto de gasolina para autos propiedad del Ayuntamiento y autos propios del personal, durante el año 2019.

Establecido lo anterior, el agravio del peticionario consistió en que la notificación hecha por el Sujeto Obligado, respecto al requerimiento de aclaración a la solicitud de información fue hecha en domicilio diverso al señalado por el hoy recurrente quien señaló como modalidad de entrega

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la información el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, adicional a que proporcionó su correo electrónico para recibir información.

MODALIDAD DE ENTREGA:	
Medio para recibir información o notificaciones	Indique cómo desea recibir la información
Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la
Correo electrónico para recibir la información:	<input type="text"/>

De tal suerte, el Sujeto Obligado requirió una aclaración de solicitud de información que **no pudo ser vista por el Recurrente**, tal y como se puede verificar en su solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente electrónico, tampoco fue posible advertir que el Sujeto Obligado llevara a cabo alguna acción adicional que completara la notificación del requerimiento de aclaración a la solicitud de información.

Con base en lo expuesto es de señalar que los artículos 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado notificó un requerimiento de aclaración de solicitud de información en una modalidad diversa a la solicitada por el hoy Recurrente, toda vez que, desde la solicitud primigenia ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló la modalidad de entrega para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, este Órgano Garante en atención al artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, suple la deficiencia de la queja, puesto que no existió un pronunciamiento o respuesta por parte del Sujeto Obligado, únicamente antecede una prevención para aclarar la solicitud de información misma que se

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

notificó en domicilio diverso señalado por el hoy recurrente, misma que **no se encuentra fundada ni motivada**, ya que el ahora Recurrente fue claro en su derecho de petición, resultando omiso el Sujeto Obligado en la atención a la solicitud de información hecha valer por el hoy Recurrente, artículo que a la letra señala:

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es de señalar, a la fecha de la interposición del presente Recurso de Revisión, **el Ayuntamiento de Tepotzotlán no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información**, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a los requerimientos informativos, comenzó a correr los días **veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno**, estos del mes de enero, **cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece y catorce** estos del mes de febrero, lo anterior sin contar los días veinticinco y veintiséis de enero, uno, dos, tres, ocho y nueve estos de febrero al ser inhábiles de conformidad de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Por tal motivo, se concluye que ante la negativa para atender la solicitud de acceso a la información dentro de plazo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y requerir en una modalidad distinta a la señalada por el hoy Recurrente, el agravio hecho valer por el mismo resulta **FUNDADO**.

Ahora bien, respecto a la solicitud de información, resulta conveniente traer a colación lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, que señala:

CAPITULO TERCERO
ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a XVII (...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX a XLVI (...)

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I a II (...)

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV a XVII (...)

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

(...)

Artículo 95. Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II a III (...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V a XXII (...)”

(Énfasis añadido.)

De lo anterior se desprende que los ayuntamientos administran su hacienda en términos de ley, por lo que le corresponde controlar al presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, además que al síndico le corresponde cuidar que la aplicación de

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto correspondiente y es al Tesorero al que le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos.

En este sentido, el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XXIX, dispone lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a VIII (...)

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

X a XXIV (...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados están obligados a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente a los gastos de representación y viáticos, así como la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos, se advierte que el Sujeto Obligado, cuenta con la competencia para conocer y general la información solicitada por el hoy

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos. Por lo que deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Con base en lo anterior, el Ayuntamiento es competente para proporcionar la respuesta correspondiente y para ello, deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, a través del turno de la solicitud a todas las área competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Tepotzotlán no dio atención a la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, 159, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que como se indicó, el Particular proporcionó todos los elementos necesarios para darle trámite; por lo que se advierte una atención inadecuada del derecho de acceso a la información, toda vez que no se le dio curso al requerimiento informativo, cuando el Sujeto Obligado, en caso de duda, pudo haber realizado un requerimiento de aclaración previo a dicha determinación.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción I, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información.

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión con número **01276/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido a efecto de que dé trámite a la solicitud de acceso a la información con número **00015/TEPOTZOT/IP/2020**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) **y el correo electrónico proporcionado para tal efecto**, dé la respuesta que conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico señalado para tal efecto, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR **MAYORÍA** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01276/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepotzotlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01276/INFOEM/IP/RR/2020**.